



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0950

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000147-2018 de fecha 09 de mayo de 2018; Informe N° 019-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 09 de mayo de 2018; Informe N° 0593-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018, Oficio N° 405-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018; Oficio N° 406-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018; Oficio N° 407-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 10317 de fecha 19 de octubre de 2018 y, demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000147-2018 de fecha 09 de mayo del 2018 a horas 08:17, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-SULLANA, cuando se desplazaba en la ruta SULLANA-PIURA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P3A-154 de propiedad de los señores PEDRO CHORRES MONTERO y TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE MAYO 2018, que obra a folios 08), conducido por el señor PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO con LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47077921 DE CLASE A Y CATEGORÍA IIIB Profesional, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° P3A-154 realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente incurriendo en la infracción de código F1 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 03 usuarios, identificándose a FEBRE SONIA BEATRIZ con documento de identidad 110244075-5, de nacionalidad ecuatoriana; JARAMILLO QUEZADA CARMEN con documento de identidad 110271332-6, de nacionalidad ecuatoriana, quienes manifestaron haber abordado en la ciudad de Sullana con destino a Piura, cancelando como contraprestación S/.10.00 cada una. Los usuarios se negaron a firmar el Acta. Se aplica Medida Preventiva de Retención de la Licencia de Conducir, art. 112 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica Medida Preventiva de Internamiento del vehículo ya que transporta a usuarios extranjeros. Se cierra acta siendo las 08:30 hrs".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0950

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 09 de mayo del 2018 (Véase a fojas 08), se determina que el vehículo de Placa N° P3A-154 es de propiedad de los señores **PEDRO CHORRES MONTERO** y **TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo el señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.



Que, respecto al Acta de Control N° 000147-2018 de fecha 09 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO** el día de la intervención efectuada con fecha 09 de mayo de 2018.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 487 y 488-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018 dirigidos a los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0950

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** DIC 2018

propietarios del vehículo de Placa de Rodaje P3A-154, señores: **PEDRO CHORRES MONTERO** y **TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES**; conforme a la dirección obtenida por la información brindada en la Boleta Informativa alcanzada por la SUNARP – PIURA, a través de Oficio N° 1248-2018-ZRN°I-UREG/PUBLICIDAD; siendo recepcionados en fecha **18 DE JUNIO DEL 2018**, por la señora **FANNY MENDOZA CARREÑO**, identificada con **DNI N° 03635584**, quien ha señalado ser **PRIMA**, conforme a los cargos de notificación que obran a folios 19 y 20, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

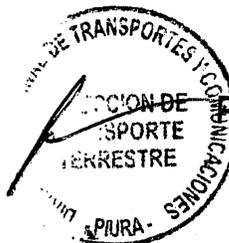
Que, el señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO**, conductor al momento de la inspección del vehículo de Placa de Rodaje N° **P3A-154**, con fecha 14 de mayo de 2018, presenta sus descargos, ingresado con Escrito Registro N° 04520 (él mismo que obra a folios del 22 al 27); indicando lo siguiente:

- Que, al momento de la intervención se encontraba socorriendo a unas personas que habían sufrido un accidente de tránsito, según la información que aparece en el Diario Correo de fecha 10 de mayo de 2018, y las llevaba a la ciudad de Piura, siendo decomisada su Licencia de Conducir, no habiendo cometido ninguna infracción. Adjunta. Copia de D.N.I, Copia del Acta de Control N° 000147-2018 de fecha 09 de mayo de 2018.

Que, en el presente caso el señor **PEDRO CHORRES MONTERO**, propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P3A-154**; a través de Escrito N° 06215 de fecha 27 de junio de 2018, presenta sus descargos fuera del plazo señalado por ley; no obstante, en aplicación del inciso 1 del artículo 170°, del T.U.O de la Ley N° 27444 que señala: Alegaciones: *“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver”*. En tal sentido, se tomarán como alegaciones presentadas por el administrado a efectos de analizar a mayor detalle los argumentos de defensa.

Que, a folios 28 a 36 corre el Escrito N° 06215 de fecha 27 de junio de 2018, presentado por el señor **PEDRO CHORRES MONTERO**, propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° P3A-154, en el cual señala:

- a) Que el vehículo de su propiedad nunca es utilizado para transporte regular de pasajeros, más allá del uso personal y de su familia, habiéndose inventado la infracción para perjudicarlo.
- b) El administrado concluye que no se ha demostrado que brinde servicio regular de personas con continuidad y regularidad, y es la primera vez que se le interviene; solicitando la anulación del acta de control.
- c) Que, el chofer del vehículo al visualizar el ómnibus de la Empresa “Loja Internacional” de Placa de Rodaje N° LAF -368 que había sufrido un accidente y sus pasajeros esperando trasladarse a la ciudad de Piura, en un acto humanitario optó por trasladar a algunos de estos pasajeros por voluntad propia, y no existió contraprestación económica.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0950

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

Que, el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3A-154** en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas sin la debida autorización en razón que fue detectado por el inspector realizando dicho servicio conforme lo ha descrito: "Se encontró a bordo 03 usuarios, identificándose a **FEBRE SONIA BEATRIZ** con documento de identidad 110244075-5 de nacionalidad ecuatoriana, **JARAMILLO QUEZADA CARMEN** con documento de identidad 110271332-6 de nacionalidad ecuatoriana, (véase folios 2 y 3 sobre la identidad de las pasajeras) quienes manifestaron haber abordado en la ciudad de Sullana con destino a Piura, cancelando como contraprestación S/.10.00 cada una"; acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.



Que, los argumentos tanto del conductor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO**, como del propietario **PEDRO CHORRES MONTERO**, se dirigen en señalar que no se encontraba realizando el servicio de Transporte Regular de Personas, sino que se trató de una acción humanitaria al trasladar a unos pasajeros que habían sufrido un accidente un bus **LOJA INTERNACIONAL**. Así mismo, el propietario señala que cumplía con el artículo 279° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S 016-2009-MTC, que estipula: "El conductor que sin haber participado en el accidente recoge a los lesionados y los lleva, por iniciativa propia, a una Posta Médica, Hospital o Clínica, debe dejar en ésta los datos que permitan su identificación o debe concurrir a hacer su declaración a la Comisaría de la Policía Nacional más próxima. La Posta, Hospital o Clínica o la Comisaría en su caso, debe realizar e el menor tiempo posible esta diligencia".



Que, el inspector que participó en el operativo señor **JOAQUÍN DANIEL VIERA GARRIDO**, mediante Informe N° 019-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG, informa sobre los hechos que suscitaron el levantamiento del Acta de Control N° 000147-2018 de fecha 09 de mayo de 2018; adjuntando también a su Informe tomas fotografías, como la que puede observarse a folios 05 en la cual las pasajeras del vehículo se muestran de pie conversando con el inspector de esta Dirección y personal PNP, sin presentar lesiones que hagan suponer que podían haber sido auxiliadas por el conductor. Así también, este hecho no es sólo uno más, pues lo más importante es que no se aporta ningún medio probatorio que desvirtúe la labor de fiscalización del inspector en la cual se constató el pago de una contraprestación económica, manifestada por las usuarias al momento de la consulta del señor inspector.



Que, el artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su acápite 3.62 plasma el concepto de **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** como "la Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0950

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización (...).

En tal sentido, el hecho que el administrado señale que es la primera vez que se le intervienen y que por lo tanto no es un servicio de transporte regular de personas, no tiene relación con la comisión de la infracción la cual es REALIZAR ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S 017-2099-MTC establecen: " Alcance de la Fiscalización: 1. La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias (...) 3. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda".

Que, en cuanto al Valor probatorio de las actas e informes la norma antes citada señala en su artículo 121: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de la Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".

Que, el artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, observándose de que el Acta de Control N° 000147-2018 ha cumplido con lo requerido por la norma; por lo tanto posee plena validez.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus descargos complementarios, de ser pertinente, en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0950**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

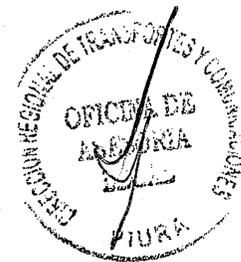
Piura, **11 DIC 2018**

el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0593-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO, PEDRO CHORRES MONTERO y TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES** a través del Oficio N° 406, 405 y 407-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018, tal como se observa de los cargos de notificación que obran en folios 47 al 49.

Que, estando debidamente notificados, se observa que los señores **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO, PEDRO CHORRES MONTERO y TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de archivo, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 593-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018.

Que, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente informe se determina que el señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **PEDRO CHORRES MONTERO y TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES**, propietarios del vehículo de Placa de Rodaje **P3A-154**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios 01, 05 y reverso del folio 07, en las cuales se observan a los pasajeros, al conductor y, al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0950

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 1 DIC 2018

se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO por incurrir en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3A-154, señores PEDRO CHORRES MONTERO y TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

En tal sentido, conforme a lo estipulado en el Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte en lo referente a la infracción de código F.1 se procedió a la retención de la Licencia de Conducir del señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO**, Licencia de Conducir N° B-47077921 de Clase A y Categoría IIIb Profesional.

Que, además es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, y en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 111°, acápite 111.1.2 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Internamiento preventivo del vehículo: 111.1 El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos: (...) 111.1.2 Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)". También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva"; por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al **CODIGO F1** del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** DIC 2018

modificadorias.

Que, dadas las circunstancias no se aplicó la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo ya que transporta a usuarios extranjeros, debiendo a procederse en vías de regularización con dicha Medida Preventiva.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

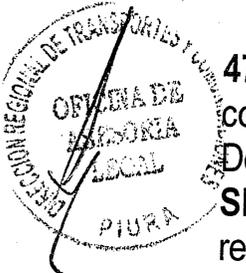
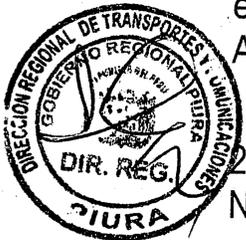
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO** (DNI 47077921) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P3A-154**, señores **PEDRO CHORRES MONTERO** y **TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47077921 A Tres b** del señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*

**ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P3A-154** de propiedad de los señores **PEDRO CHORRES MONTERO** y **TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES**, de conformidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0950**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** DIC 2018

con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **PEDRO JESÚS CHORRES CARREÑO** en su domicilio sito en **CALLE JOSE GALVEZ N° 521 QUERECOTILLO-SULLANA-SULLANA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **PEDRO CHORRES MONTERO** en su domicilio sito en **CALLE JOSE GALVEZ N° 521 QUERECOTILLO-SULLANA-SULLANA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la señora **TOMASA ELENA CARREÑO AGUILAR DE CHORRES** en su domicilio sito en **CALLE JOSE GALVEZ N° 521 QUERECOTILLO-SULLANA-SULLANA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. **JANE YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

